

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 015-2013-OS/CD**

Lima, 29 de enero de 2013

VISTO:

El Memorando Nº GFHL-DPD-229-2013 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 022-2012-EM, entre otros, se actualizaron los requisitos de seguridad establecidos para los Locales de Venta de GLP, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar; estableciéndose que las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación;

Que, en atención a ello, OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 146-2012-OS/CD, aprobó el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP; así como el formato del Certificado de Conformidad que deberán emitir las Empresas Envasadoras;

Que, a través de la Ley Nº 29852 se creó el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) con la finalidad de realizar una compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables urbanos y rurales;

Que, los Locales de Venta de GLP resultan de suma importancia para el funcionamiento del FISE, toda vez que pueden constituirse como agentes autorizados dentro de la cadena de comercialización de GLP, a fin de aplicar los descuentos para la adquisición de los cilindros de GLP a un menor costo por parte de los Usuarios FISE;

Que, a efectos de optimizar la aplicación del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, el cual está orientado a incrementar el número de Locales de Venta de GLP que cumplen con las medidas de seguridad, y a la vez

facilitar el funcionamiento del FISE; resulta necesario su modificación en cuanto a la presentación del Certificado de Conformidad a OSINERGMIN, su formato; así como, a la Guía de Inspección para el cumplimiento de las normas técnicas para los Locales de Venta;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que la implementación inmediata de la presente norma permitirá una mejor aplicación del procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y con ello la observancia de su finalidad, orientada a incentivar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los Locales de Venta de GLP, y el funcionamiento del FISE; resulta necesario y urgente aprobar la presente resolución;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, dispone que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la norma aprobatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y por los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, la Gerencia Legal y la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el numeral 8.3 del artículo 8° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 8°- Vigencia del Certificado de Conformidad

(...)

8.3 Para todo efecto legal, el mencionado certificado deberá ser presentado como máximo a OSINERGMIN dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la fecha de su emisión, caso contrario no será admitido en la solicitud de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN."

Artículo 2°.- Incorporar el numeral 5.7 al artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 5º- Obligaciones de las Empresas Envasadoras

(...)

5.7 Las Empresas Envasadoras deberán presentar a OSINERGMIN, a través de los medios y plazos que disponga dicho organismo, los Certificados de Conformidad que hayan emitido a favor de los Locales de Venta de GLP que comercialicen cilindros con su marca o signo distintivo.”

Artículo 3°.- Modificar el Anexo A del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, de acuerdo al Anexo I de la presente resolución.

Artículo 4°.- Modificar el Formato del Certificado de Conformidad que deberán emitir las Empresas Envasadoras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, de acuerdo al Anexo II de la presente resolución.

Artículo 5°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y con sus Anexos y Exposición de Motivos en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

ANEXO I

ANEXO A



GUÍA DE INSPECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DE LOS LOCALES DE VENTA DE GLP CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADA HASTA 120 KILOS EN RACKS (en el retiro de la edificación)

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL						
01	Las propiedades y actividades circundantes no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
02	Se permitirá el almacenamiento en una estructura metálica (rack) en la parte externa, en el retiro de la edificación, sin perjuicio de las autorizaciones municipales que correspondan. En este caso los cilindros deberán estar distribuidos en 2 niveles y se considera como Local de Venta sin Techo. Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento. El rack deberá permitir una adecuada ventilación y evitar la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
03	<p>En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla.</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Local de Venta</th> <th>Extensión del área (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sin Techo</td> <td>Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.</p>	Local de Venta	Extensión del área (*)	Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.		
Local de Venta	Extensión del área (*)							
Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.							
04	El Local de Venta deberá contar con letreros con la leyenda "GAS LICUADO", "NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente; asimismo las letras de los mismos deberán ser de no menos de 15 cm. de alto y de color rojo con fondo blanco.	Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.						
05	<p>Los Locales de Venta sin techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible. - Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de 3 metros de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia. 	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
06	En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
07	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
08	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas (en metros) de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <thead> <tr> <th>Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</th> <th>COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</th> <th>COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)</td> <td>0</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento	Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)	0	1	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	COLUMNA B Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento						
Cilindros en RACKS ubicados en el exterior (hasta 120 Kg.)	0	1						



COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL												
	<p>(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) metros.</p> <p>(2) Serán considerados lugares de afluencia de público los predios destinados o que cuenten con Licencia Municipal de funcionamiento para hospitales, clínicas, centros educativos, mercados, supermercados, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios o lugares de espectáculos públicos.</p> <p>(3) En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjias de engrase y áreas de lavado. En estos casos, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento. Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks. Sólo se permitirá en estos tipos de establecimientos la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg. No se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP. Asimismo deberán ubicarse a no menos de 1.5 m de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a 3 m de las aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y a 3 m de los colectores de desagüe. Un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no más de 15m de los racks.</p>													
09	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas que se indican en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="443 1077 938 1227"> <thead> <tr> <th colspan="2">DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 440 V</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>Sobre 440 V hasta 36000 V</td> <td>7.6</td> </tr> <tr> <td>Sobre 36000 V hasta 145000 V</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Sobre 145000 V hasta 220000 V</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Sobre 220000 V hasta 500000 V</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno. Excepcionalmente se permitirá el cruce de líneas aéreas de hasta 220 V por encima del área de almacenamiento, si ésta se encuentra techada.</p>	DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)		Hasta 440 V	1.8	Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6	Sobre 36000 V hasta 145000 V	10	Sobre 145000 V hasta 220000 V	12	Sobre 220000 V hasta 500000 V	30	Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)														
Hasta 440 V	1.8													
Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6													
Sobre 36000 V hasta 145000 V	10													
Sobre 145000 V hasta 220000 V	12													
Sobre 220000 V hasta 500000 V	30													
10	Queda prohibido el llenado y/o trasvase de GLP, en Locales de Venta y cualquier otro sitio que no sea una Planta Envasadora.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.												
11	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.												
12	Los Locales de Venta deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.	Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el art. 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.												



GUÍA DE INSPECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS POR PARTE DE LOS LOCALES DE VENTA DE GLP CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO AUTORIZADA HASTA 50 000 KILOS

COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL						
01	El Local deberá estar ubicado en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
02	Las propiedades y actividades circundantes no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
03	Si el local es sin techo, el área de almacenamiento de cilindros y el área comprendida por las distancias de seguridad establecidas en la Columna A de la tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM (en adelante área de almacenamiento y seguridad), deberá encontrarse sin techo o con techo de material ligero no combustible que no exceda el 30% de las áreas antes mencionadas.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
04	La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta con Techo será de 5 000 Kg. La cantidad máxima de GLP que puede ser almacenado en Locales de Venta sin Techo será de 50 000 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
05	Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deberán existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con Techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
06	<p>Si el Local de Venta tiene una capacidad de almacenamiento mayor a 300 kg de GLP, deberá cumplir con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">Capacidad de Almacenamiento de GLP</th> <th style="width: 40%;">Local de Venta de GLP con Techo</th> <th style="width: 45%;">Local de Venta de GLP sin Techo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="vertical-align: top;">De 301 Kg hasta 2,000 Kg.</td> <td style="vertical-align: top;"> Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. </td> <td style="vertical-align: top;"> Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma. </td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo	De 301 Kg hasta 2,000 Kg.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Capacidad de Almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP con Techo	Local de Venta de GLP sin Techo						
De 301 Kg hasta 2,000 Kg.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80 B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma. 						



COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD		BASE LEGAL						
	De 2,001 Kg hasta 5,000 Kg.	<p>Deberá contar con los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera (*) de ½" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. 	<p>Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera (*) de ½" con pitón tipo chorro niebla. A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado de un (1) metro cúbico como mínimo. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. 						
	De 5 001 Kg hasta 50 000 Kg.	No se permiten Locales de Venta de GLP con Techo para una capacidad de almacenamiento mayor de 5 000 Kg.	Deberá contar con un sistema de agua de enfriamiento a base de gabinetes de mangueras contra incendio de 38 mm (1-1/2 pulgada) con pitón selector de chorro niebla, que aseguren una aplicación mínima total de 250 gpm a una presión mínima de 6,33 Kg/cm ² (90 psig), con reserva de agua de 1 hora de operación continua como mínimo. La bomba contra incendio deberá cumplir lo señalado en el punto 14 del artículo 73º del presente Reglamento.						
	<p>(*) El punto de agua con manguera deberá estar ubicado en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio en los cilindros no impida su uso. Deberán estar siempre operativos y sin ninguna restricción que impida su pronta aplicación.</p> <p>Si el local de venta está ubicado en zonas no urbanas y alejado cien (100) metros de otras edificaciones, no se encuentra obligado a contar con la protección contra incendio exigidos en estas tablas.</p>								
07	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.		Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
08	<p>En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro de las áreas especificadas en la siguiente tabla.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Local de Venta</th> <th>Extensión del área (*)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Con Techo</td> <td>La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.</td> </tr> <tr> <td>Sin Techo</td> <td>Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.</p>		Local de Venta	Extensión del área (*)	Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.	Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Local de Venta	Extensión del área (*)								
Con Techo	La totalidad del ambiente que almacena los cilindros de GLP y todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta.								
Sin Techo	Dentro de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.								
09	Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad no deberán existir desperdicios ni acumulación de materiales.		Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						
10	El público no deberá tener acceso al área de almacenamiento.		Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.						



COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL
11	Las vías de acceso al área de almacenamiento, sean principales o de escape, deberán mantenerse despejadas.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
12	Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta de GLP con Techo. Para Locales de Venta sin techo, se permitirá el ingreso de vehículos motorizados que cuenten con matachispas, únicamente para las actividades de carga y descarga de cilindros. Opcionalmente se permitirá que los medios de transporte de GLP en cilindros y Distribuidores de GLP en cilindros permanezcan estacionados dentro del establecimiento siempre y cuando no estén cargados de cilindros, se estacionen orientados hacia la salida, se mantengan fuera del área de seguridad establecida en la Columna A de la Tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y no obstruyan las operaciones de los bomberos en caso de una emergencia.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
13	El Local de Venta deberá contar con letreros con la leyenda "GAS LICUADO", "NO FUMAR NI ENCENDER FUEGO" e "INFLAMABLE" en lugares visibles y de forma permanente; asimismo las letras de los mismos son de no menos de 15 cm. de alto y de color rojo con fondo blanco.	Artículo 82° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2008-EM.
14	En caso de no contarse con medios especiales de apilamiento de cilindros, tales como parihuelas u otros sistemas aprobados por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, el almacenamiento de cilindros llenos o vacíos de hasta 15 kg se deberá hacer solamente en posición vertical, apoyados en sus bases y hasta un máximo de dos niveles.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
15	El almacenamiento de los cilindros de 45 Kg. llenos o vacíos se deberá hacer en un solo nivel.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
16	En los lugares de almacenamiento con capacidad mayor a 2 000 Kg. de GLP, se deberán hacer grupos no superiores a 2 000 Kg. dejando pasillos de por lo menos dos metros de ancho entre grupos.	Artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
17	En los Locales de Venta, los equipos eléctricos instalados dentro de un área clasificada deberán cumplir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía. - En los Locales de Venta sin Techo no existe área clasificada. 	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
18	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deberán ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1, adicionalmente las empresas certificadas deberán contar con la autorización del fabricante del extintor, para ofrecer el mencionado servicio con repuestos originales y garantía de fábrica. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM



COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL																														
	en la ruta de evacuación y próximos al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.																															
19	<p>Los Locales de Venta con techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las paredes y el techo del ambiente que almacena los cilindros de GLP deberán ser contruidos de material no combustible. Deberá contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento. Los colectores de desagüe no deberán tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a la habitación que almacena los cilindros de GLP. 	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.																														
20	<p>Los Locales de Venta sin techo deberán reunir las condiciones de construcción siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible. Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento o a menos de 3 metros de ésta. Se aceptará la instalación de canaletas abiertas y libres de obstáculos para la evacuación del agua de lluvia. 	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.																														
21	En todo Local de Venta, el perímetro del área de almacenamiento deberá estar marcado.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.																														
22	En todo Local de Venta, la zona del almacenamiento no podrá ubicarse dentro, sobre o al lado de un subterráneo o sótano.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.																														
23	El almacenamiento solo podrá ubicarse en el primer piso del establecimiento, no podrá ubicarse sobre los techos o azoteas.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.																														
24	Los Locales de Ventas con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.																														
25	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables. Sólo se permitirá el combustible necesario para el funcionamiento de la bomba contra incendios.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.																														
26	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>COLUMNA A</th> <th>COLUMNA B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</td> <td>Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</td> <td>Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento</td> </tr> <tr> <td>0 – 500</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>501 – 1000</td> <td>2</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td>1001 – 3000</td> <td>3</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>3001 – 4500</td> <td>4</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>4501 – 6000</td> <td>5</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>6001 - 10000</td> <td>6</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>100 01 – 20000</td> <td>8</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>20001 - 50000</td> <td>10</td> <td>20</td> </tr> </tbody> </table>		COLUMNA A	COLUMNA B	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento	0 – 500	1	3	501 – 1000	2	4	1001 – 3000	3	6	3001 – 4500	4	8	4501 – 6000	5	8	6001 - 10000	6	12	100 01 – 20000	8	16	20001 - 50000	10	20	Artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM. y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2012-EM.
	COLUMNA A	COLUMNA B																														
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	Líneas de propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público (2), Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros o Establecimientos de Venta al Público de GNV(3) que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento																														
0 – 500	1	3																														
501 – 1000	2	4																														
1001 – 3000	3	6																														
3001 – 4500	4	8																														
4501 – 6000	5	8																														
6001 - 10000	6	12																														
100 01 – 20000	8	16																														
20001 - 50000	10	20																														



COD	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE SEGURIDAD	BASE LEGAL												
	<p>(1) Cuando las construcciones adyacentes sean utilizadas para almacenar combustibles, o sean de material combustible, esta distancia no deberá ser menor a cuatro (4) metros.</p> <p>(2) Serán considerados lugares de afluencia de público los predios destinados o que cuenten con Licencia Municipal de funcionamiento para hospitales, clínicas, centros educativos, mercados, supermercados, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarias o zonas policiales, establecimientos penitenciarios o lugares de espectáculos públicos.</p> <p>(3) En el caso de Grifos, Estaciones de Servicios, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado en cilindros; las distancias mínimas de seguridad de la columna A se aplicarán desde las estructuras que contienen los cilindros de GLP a las líneas de propiedades adyacentes en las cuales se pueda construir, así como a los tanques de combustibles, tuberías de ventilación, bombas, zanjas de engrase y áreas de lavado. En estos casos, los cilindros se ubicarán en lugares abiertos dentro de estructuras metálicas (racks) que permitan una adecuada ventilación y eviten la manipulación de los cilindros por personas no autorizadas, a una distancia no menor a cincuenta (50) centímetros de cualquier edificación del establecimiento. Cada rack podrá contener hasta veinticuatro (24) cilindros y cada establecimiento de este tipo podrá tener hasta tres (3) racks. Sólo se permitirá en estos tipos de establecimientos la venta de cilindros de GLP de diez (10) Kg. No se permitirá la instalación de los racks que contienen los cilindros de GLP, en las islas de despacho de combustibles líquidos, GNV o GLP. Asimismo deberán ubicarse a no menos de 1.5 m de las aberturas de las edificaciones con dos puertas de salida, a 3 m de las aberturas de las edificaciones con una puerta de salida y a 3 m de los colectores de desagüe. Un extintor del establecimiento con rating de extinción mínimo de 80B:C deberá estar ubicado a no más de 15m de los racks.</p>													
27	<p>El local deberá cumplir con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a líneas eléctricas que se indican en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th colspan="2">DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 440 V</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>Sobre 440 V hasta 36000 V</td> <td>7.6</td> </tr> <tr> <td>Sobre 36000 V hasta 145000 V</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Sobre 145000 V hasta 220000 V</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>Sobre 220000 V hasta 500000 V</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota:</p> <p>Las distancias se medirán horizontalmente entre los puntos más próximos de la proyección del cable sobre el terreno. Excepcionalmente se permitirá el cruce de líneas aéreas de hasta 220 V por encima del área de almacenamiento, si ésta se encuentra techada.</p> <p>Los racks que contienen los cilindros de GLP ubicados en Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentros y Establecimientos de Venta al Público de GNV autorizados a comercializar GLP envasado o el área del almacenamiento del Local de Venta deberán ubicarse a una distancia no menor a 7.6 m de Estaciones y Sub- Estaciones Eléctricas.</p>	DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)		Hasta 440 V	1.8	Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6	Sobre 36000 V hasta 145000 V	10	Sobre 145000 V hasta 220000 V	12	Sobre 220000 V hasta 500000 V	30	<p>Artículo 92° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>
DISTANCIAS MÍNIMAS A LÍNEAS ELÉCTRICAS (m)														
Hasta 440 V	1.8													
Sobre 440 V hasta 36000 V	7.6													
Sobre 36000 V hasta 145000 V	10													
Sobre 145000 V hasta 220000 V	12													
Sobre 220000 V hasta 500000 V	30													
28	<p>Las franjas de carga, en caso de contar con plataforma los Locales de Venta de GLP, o el material amortiguador para la descarga de los cilindros de 45 Kg, pueden ser de madera o material antichispa. Si se usan clavos de acero para sujetarla, sus cabezas deben estar cubiertas con material adecuado antichispa.</p> <p>Los cilindros vacíos deberán cumplir con todas las disposiciones de seguridad establecidas para los cilindros llenos.</p>	<p>Artículo 93° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>												
29	<p>Queda prohibido el llenado y/o trasvase de GLP, en Locales de Venta y cualquier otro sitio que no sea una Planta Envasadora.</p>	<p>Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>												
30	<p>Para la distribución de cilindros de GLP de 45 kg a usuarios, desde el local comercial hasta el lugar de consumo, será a través de carretillas apropiadas con ruedas cubiertas de caucho u otro material amortiguante.</p>	<p>Artículo 101° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>												
31	<p>Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.</p>	<p>Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>												
32	<p>Los Locales de Venta deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.</p>	<p>Artículo 32° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el art. 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>												

ANEXO II

N° DE CERTIFICADO

**CERTIFICADO DE CONFORMIDAD
 LOCAL DE VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN CILINDROS**

El presente CERTIFICADO se otorga a favor de:

PROPIETARIO y/o REPRESENTANTE LEGAL	:
RUC/DNI	:
DIRECCION OPERATIVA	:
DISTRITO	:
PROVINCIA	:
DEPARTAMENTO	:

DEL ALMACENAMIENTO DE CILINDROS						
Tipos de Cilindros (marcar)				Producto	Marca o signo distintivo de la Empresa Envasadora	Capacidad Total
5kg	10kg	15kg	45kg	GAS LICUADO DE PETRÓLEO		KILOGRAMOS

Consideraciones / Observaciones:

EL LOCAL DE VENTA DE GLP UBICADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA, QUE COMERCIALIZA GLP EN CILINDROS DE LAS MARCAS O SIGNOS DISTINTIVOS DE LA EMPRESA ENVASADORA....., CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD REQUERIDAS PARA SU OPERACIÓN ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

ESTE DOCUMENTO SE OTORGA SIN PERJUICIO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN A CARGO DE OSINERGMIN.

CERTIFICADO OTORGADO POR:

- EMPRESA ENVASADORA : _____
- RUC : _____
- DIRECCIÓN LEGAL : _____
- REGISTRO DE HIDROCARBUROS : _____
- REPRESENTANTE AUTORIZADO : _____
- DNI : _____

 FIRMA REPRESENTANTE AUTORIZADO
 EMPRESA ENVASADORA

 FIRMA REPRESENTANTE LEGAL
 LOCAL DE VENTA DE GLP

FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO :	
FECHA DE CADUCIDAD DEL CERTIFICADO :	
(3 AÑOS DESDE LA EMISIÓN)	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 022-2012-EM, entre otros, se actualizaron los requisitos de seguridad establecidos para los Locales de Venta de GLP, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar; estableciéndose que las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.

En atención a ello, OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, aprobó el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP; así como el formato del Certificado de Conformidad que deberán emitir las Empresas Envasadoras.

A través de la Ley N° 29852, se creó el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) con la finalidad de realizar una compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables urbanos y rurales.

Los Locales de Venta de GLP resultan de suma importancia para el funcionamiento del FISE, toda vez que pueden constituirse como agentes autorizados dentro de la cadena de comercialización de GLP, a fin de aplicar los descuentos para la adquisición de los cilindros de GLP a un menor costo por parte de los Usuarios FISE.

A efectos de optimizar la aplicación del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, el cual está orientado a incrementar el número de Locales de Venta de GLP que cumplen con las medidas de seguridad, y a la vez facilitar el funcionamiento del FISE; resulta necesario su modificación en cuanto a la presentación del Certificado de Conformidad a OSINERGMIN, su formato; así como, a la Guía de Inspección para el cumplimiento de las normas técnicas para los Locales de Venta.